



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-86/2026 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: GUADALUPE
ELODIA PACHECO REYES Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERISTA: ROBERTO
CAMERINO PÉREZ DELGADO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de
abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía
promovido por Guadalupe Elodia Pacheco Reyes y Juan
Antonio Pascual¹, quienes se ostentan como personas
indígenas del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

¹ En lo sucesivo, parte promovente o parte actora.

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca² que confirmó la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento referido.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. De los medios de impugnación federales	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Tercero interesado	6
CUARTO. Requisitos de procedencia	8
QUINTO. Reparabilidad	9
SEXTO. Estudio de fondo	9
I. Contexto del caso	10
III. Análisis de la controversia	14
TEMA 1. Indebida identificación del conflicto	14
RESUELVE	43

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque es correcta la decisión adoptada por el Tribunal local respecto a las irregularidades planteadas.

Entre otras cosas, porque la reelección forma parte del sistema normativo de la comunidad; la separación de la persona electa fue oportuna y no se afectó el principio de paridad.

² En adelante se citará como Tribunal local o TEEO por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Identificación del método electivo.** El tres de agosto de dos mil veinticinco³, se realizó la asamblea que aprobó el método electivo para la renovación de autoridades en San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.
2. **Convocatoria.** El veintitrés de septiembre, el Consejo Municipal Electoral aprobó la respectiva convocatoria para la elección.
3. **Elección de autoridades.** El doce de octubre, se llevó a cabo la elección municipal, en la cual resultó ganadora la planilla encabezada por Roberto Camerino Pérez Delgado, quien se postuló bajo la figura de reelección.
4. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025.** El veintiocho de noviembre, el Consejo General del IEEPCO declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías en el referido Ayuntamiento.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo disposición expresa en contrario.

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

5. **Demandas locales.** El cuatro y dieciocho de diciembre, la parte actora interpuso demandas ante el TEEO en contra del acuerdo antes referido.

6. Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves de expedientes JDCI/216/2026 y JNI/136/2026.

7. **Sentencia local impugnada.** El nueve de marzo de dos mil veintiséis⁴, el TEEO determinó confirmar el acuerdo controvertido y declarar la validez de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento.

II. De los medios de impugnación federales

8. **Presentación.** El diecisiete de marzo, la parte actora presentó escritos de demanda ante la autoridad responsable.

9. **Recepción y turno.** El veintiséis de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, así como las constancias de los presentes juicios.

10. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-86/2026 y SX-JDC-89/2026**, y turnarlos a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió los presentes medios de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados,

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO

declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos en contra de la sentencia que declaró la validez de la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca; y **b) por territorio**, ya que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal⁶.

SEGUNDO. Acumulación

13. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁵ En adelante, TEPJF.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley General de Medios o LGSMIME).

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula el expediente **SX-JDC-89/2026** al **SX-JDC-86/2026**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

14. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

15. Se reconoce la referida calidad⁷ a Roberto Camerino Perez Delgado, quien se ostenta como presidente municipal electo.

16. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que sus escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad responsable

17. En ellos consta el nombre y firma de quien pretende se le reconozca el carácter de tercerista, señalando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

18. **Oportunidad.** El plazo para comparecer como tercerista transcurrió de la siguiente manera:

Expediente	Plazo	Presentación
SX-JDC-86/2025	15 HRS. con 30 minutos del 18 de marzo a la misma hora del 23 ⁸	9 HRS. del 23 de marzo

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.

⁸ Tal como consta en la razón de fijación y retiro de los estrados del TEEO, así como de la certificación de plazo hecha por el Tribunal local, visible a foja 42 del expediente principal del juicio SX-JDC-86/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

SX-JDC-89/2025	16 HRS. con 10 minutos del 18 de marzo a la misma hora del 23 ⁹	9 HRS. del 23 de marzo
-----------------------	--	------------------------

19. De ahí que sea evidente la oportunidad.
20. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quien fungió igualmente como tercerista en el juicio primigenio y alega tener un derecho incompatible con el de la parte promovente, ya que pretende que la sentencia controvertida persista.

CUARTO. Requisitos de procedencia

21. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios de la ciudadanía¹⁰, conforme a lo siguiente:
22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.
23. **Oportunidad.** Los juicios son oportunos, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el diez

⁹ Tal como consta en la razón de fijación y retiro de los estrados del TEEO, así como de la certificación de plazo hecha por el Tribunal local, visible a foja 68 del expediente principal del juicio SX-JDC-89/2026.

¹⁰ En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

marzo, respectivamente¹¹; por lo que, si las demandas se presentaron el diecisiete de marzo, es evidente su oportunidad¹².

24. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, ya que la parte actora promovió por propio derecho, como personas indígenas, además de haber sido parte actora en la instancia local ante la autoridad responsable, cuya sentencia ahora se impugna al considerar que vulnera su esfera jurídica de derechos.

25. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en atención a que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEO y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación.

QUINTO. Reparabilidad

26. En el presente caso no se actualiza la irreparabilidad de la violación reclamada, porque la sentencia se emitió a poco más de tres meses de pasada la toma de protesta, lo que no puede deparar perjuicio a la parte actora.

¹¹ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 519, 520, 523 y 524 del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JDC-86/2026.

¹² Al descontarse los días 14, 15 y 16 de marzo, por corresponder a los días sábado, domingo y día hábil, respectivamente. Ello en atención a la jurisprudencia 8/2019, de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO

27. Lo anterior, porque pensar lo contrario implicaría afectar el agotamiento federal.¹³

SEXTO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

28. El tres de agosto de dos mil veinticinco, se realizó una asamblea para acordar el método de elección, el cual se realizaría conforme a los dictámenes del instituto local IEEPCO-CG-SIN-14/2022 y DESNI-IEEPCO-CAT-176/2025, que identificaron el método para la elección de dos mil veintidós y dos mil veinte cinco, respectivamente.¹⁴

29. Conviene mencionar que de esos dictámenes se advierte la figura de la elección consecutiva como regla, previa separación del cargo de quien pretende hacerlo.

30. El veinte de septiembre de dos mil veinticinco, se instaló el Consejo Municipal Electoral con la presencia de la autoridad municipal y representantes de las personas aspirantes.¹⁵

31. En la misma fecha, el Cabildo aprobó la licencia temporal del presidente municipal.¹⁶

¹³ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN"

¹⁴ Visible a fojas 77 a 85 del cuaderno accesorio 2.

¹⁵ Visible a fojas 353 a 355 del cuaderno accesorio 2.

¹⁶ Visible a fojas 275 a 282 del cuaderno accesorio 2.

SX-JDC-86/2026 Y ACUMULADO

32. El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, el Consejo Municipal Electoral aprobó la convocatoria, en ella se estableció que la elección sería con urnas y boletas, a celebrarse el doce de octubre.¹⁷

33. En la base cuarta, denominada la reelección, se estableció que los actuales integrantes del Ayuntamiento podían participar por un periodo adicional, siempre y cuando se separaran de sus cargos durante el periodo que abarcara el proceso electoral.

34. El veintinueve de septiembre se aprobó el registro de las planillas, entre ellas, la encabezada por el presidente municipal, quien se registró por la vía de reelección.¹⁸

35. El doce de octubre se celebró la elección y resultó electa la planilla encabezada por Roberto Camerino Pérez Delgado, quien participó en reelección.¹⁹

36. Posteriormente, el Instituto local validó la elección, pero el acto fue controvertido, esencialmente, porque la reelección no forma del sistema normativo, el candidato ganador no se separó antes del inicio del proceso, utilizó indebidamente recursos públicos, se instaló una mesa receptora improvisada, inelegibilidad porque el candidato electo no cumplía con ser un

¹⁸ Visible a fojas 2 a 13 del cuaderno accesorio 3.

¹⁹ Visible a fojas 306 a 317 del cuaderno accesorio 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO

ciudadano con honorabilidad comunitaria y afectación al principio de paridad.

37. En cuanto a la reelección, el Tribunal local desestimó el agravio porque concluyó que la figura de la reelección está prevista desde dos mil veintiuno, como se advierte del dictamen que identificó el método electivo de dos mil veintidós, por lo que no se acredita una simulación de una consulta previa e informada.

38. Respecto a que el candidato electo no se separó del cargo, se desestimó el agravio porque se separó antes de la emisión de la convocatoria y no existen reglas claras respecto de la separación.

39. Contra la supuesta utilización de recursos públicos, se declaró ineficaz el agravio porque no se aportaron pruebas.

40. Por cuanto hace a la instalación de una mesa receptora improvisada no se tradujo en una irregularidad, porque fue determinación del Consejo Municipal Electoral en presencia de las representaciones de las candidaturas, además de que, en todo caso, no sería determinante para el resultado de la elección.

41. Mientras que la vulneración a la paridad, el Tribunal local no la tuvo por acreditada ya que el Ayuntamiento se integró con cuatro hombres y tres mujeres, al tratarse de una integración impar.

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

42. Finalmente, declaró infundado el agravio de inelegibilidad relativo a que el candidato no cumplía con ser un ciudadano honorable en la comunidad, porque la Suprema Corte determinó que el requisito de contar con modo honesto de vivir es subjetivo, aunado a que las pruebas aportadas solo representan indicios de un supuesto hecho de violencia contra una mujer.

43. Ante esta instancia, la parte actora controvierte las razones del tribunal local, en su mayoría, sobre la base de los mismos planteamientos hechos valer en la instancia previa.

II. Postura del tercero interesado

44. El tercero interesado pretende que permanezca el sentido de la sentencia impugnada y en respuesta a los agravios manifiesta lo siguiente:

- El sistema normativo no prevé una mesa de debates.
- La figura de la reelección sí se encuentra prevista en el sistema normativo de la comunidad.
- El proceso electoral puede iniciar con la sesión de integración del Consejo Municipal Electoral o con la emisión de la convocatoria, y no solo con la asamblea que define el método, de ahí que sea válida la licencia de separación.
- No se acredita un aprovechamiento del cargo y utilizar recursos públicos.



- El principio de paridad se garantizó.
- No se actualiza el supuesto de inelegibilidad basado en la falta de honorabilidad comunitaria.
- La instalación de una mesa receptora no fue arbitraria.

III. Análisis de la controversia

TEMA 1. Indebida identificación del conflicto

A. Planteamientos

45. La parte actora cuestiona la sentencia local porque considera que se identificó indebidamente el conflicto como extracomunitario cuando es intracomunitario, por lo que faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural.

46. Lo anterior, según la parte actora, implicó que el Tribunal local no identificara la importancia de la mesa de debates quien actuó bajo imparcialidad y la figura del presidente electo.

47. Es decir, se trató de una mesa representativa y con información imparcial, aunado a que la asistencia fue mínima.

B. Decisión

48. Los agravios son **infundados** porque el Tribunal local sí identificó el conflicto como intracomunitario, por lo que no le asiste la razón a la parte actora.

49. Ciertamente, en el apartado correspondiente de la sentencia se advierte que, si bien al momento de identificar el

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

conflicto se señaló al inicio que se visualizaba como un conflicto extracomunitario, lo cierto es que al final se razonó que era de naturaleza intracomunitaria.

50. Ello, porque la razón para identificarlo así se sustentó en que se desarrollaba por los integrantes de la propia comunidad respecto de los resultados y desarrollo de la asamblea electiva, por lo que la controversia debía analizarse conforme al contexto interno.

51. Como se observa, la razón principal que identificó el conflicto atendió a la tensión interna de la comunidad y a los resultados de la elección, por lo que el hecho de que se haya descrito como extracomunitario, pudo deberse a un error en la señalización.

52. Ello, porque no existe ninguna razón que el conflicto derive de asuntos externos que irradian al interior de la comunidad.

53. Ahora, tampoco se advierte un incumplimiento del Tribunal local de juzgar con perspectiva intercultural, porque la parte actora introduce el incumplimiento de esa obligación para que sea analizada la inconsistencia sobre el papel de la mesa de debates.

54. Sin embargo, dicha irregularidad no sería suficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora, pues primero tendría que demostrar que se trató de una imposición a modo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

55. Es decir, el hecho de que la autoridad municipal tenga injerencia en la designación de la mesa de debates no implica una irregularidad, porque así está previsto en el sistema normativo.

56. Es cierto, quienes integran la autoridad municipal tiene la posibilidad de reelegirse, pero ello no implica que las mesas de debates los representen, pues es consecuencia del propio sistema normativo la permisibilidad de ser electo por un periodo más.

57. Por tanto, si existe una presunta parcialidad de la mesa debates debe estar plenamente probada, pues no pueden estar basadas solo en manifestaciones y meras inferencias.

58. En suma, tampoco se exponen más elementos en el planteamiento sobre la baja participación o sobre a qué punto del proceso electivo se vincula la pregunta que respondió presuntamente un número reducido de personas.

TEMA 2. La reelección no forma parte del sistema normativo

A. Planteamientos

59. La parte actora sostiene que el Tribunal local no estudió un vicio estructural de origen, puesto que la figura de la reelección nunca ha sido incorporada en el sistema normativo de la comunidad.

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

60. Ello, porque únicamente se basa en el acuerdo del Instituto Electoral local que identificó el método electivo para la elección de dos mil veintidós, pero no advirtió que se trata de un mismo vicio de origen.

61. Es decir, quien instala, convoca y conduce es el presidente municipal, sin mesa de debates o sin consulta previa e informada, por lo que la asamblea de treinta y uno de octubre no puede considerarse definitiva pues parte del mismo vicio.

62. El Tribunal se equivoca, porque parte que desde dos mil veintiuno está prevista la reelección, pero pierde de vista que la validez de una figura comunitaria no depende de su repetición, sino de la decisión de la asamblea.

63. Esto es, en sistemas normativos las reglas no se integran por repetición o hechos aislados, pues dependen de la asamblea comunitaria.

64. Por ello, no se le puede dar validez a la consulta de dos mil veintiuno, porque contiene el mismo origen que la actual, fue presidida por el presidente municipal, por lo que la repetición de un vicio no la hace norma.

B. Decisión

65. Los planteamientos son **infundados**, porque se comparte lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

reelección forma parte del sistema normativo de la comunidad desde la elección de dos mil veintidós.

66. Además, contrario a lo sostenido por la parte actora, la práctica reiterada o repetición es un rasgo distintivo de las comunidades para instituir reglas dentro del sistema normativo interno.

67. En efecto, como se evidenció anteriormente, de los dictámenes que identificaron el método IEEPCO-CG-SIN-14/2022 y DESNI-IEEPCO-CAT-176/2025, para las elecciones de dos mil veintidós y dos mil veinticinco, generan convicción de que la figura de la reelección forma parte del sistema normativo de la comunidad.

68. En efecto, porque la implementación de dicha figura en los dictámenes que identifican el método son consecuencia de la determinación de la asamblea general comunitaria desde dos mil veintiuno.

69. En ese sentido, al ser una determinación del máximo órgano comunitario la implementación de la figura de la reelección, adquiere validez.

70. En efecto, este Tribunal ha sostenido que la asamblea general comunitaria es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección.²⁰

²⁰ Véase sentencia del expediente SX-JDC-5/2026 y acumulado.

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

71. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los integrantes de las comunidades indígenas, sin excepción, tienen derecho a participar en la adopción de decisiones que incidan en su organización política interna, en particular aquellas relacionadas con el método de elección de sus autoridades municipales.

72. Dicha participación se materializa a través de la asamblea general comunitaria, la cual constituye el máximo órgano deliberativo y decisorio de las comunidades indígenas, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

73. Por tanto, si una comunidad cuenta con un órgano deliberativo propio y reconocido para decidir sobre asuntos que afectan su vida política, dicho mecanismo debía prevalecer al momento de analizar una posible modificación al método de elección, como lo es la inclusión de la figura de la reelección.

74. De manera que, si desde dos mil veintiuno el máximo órgano comunitario decidió incorporar a su sistema la figura de la reelección, se trató de una decisión permanente y no temporal que tiene efectos también para la elección controvertida.

75. Se sostiene lo anterior, porque en autos no existe prueba en contrario, es decir, que fuera la propia asamblea general comunitaria quien decidiera quitar la regla implementada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

76. Otro elemento que suma a lo anterior tiene que ver con el requerimiento efectuado por la magistrada instructora, en el que en cumplimiento el Instituto local informó y remitió las constancias de la asamblea de dos mil veintidós, donde se aprecia que quien contendió para la elección de ese año fue quien ocupaba el cargo de presidente municipal.

77. Lo anterior pone de relieve que existen elementos necesarios para sostener que la figura de reelección forma parte del sistema normativo, sin que exista prueba en contra.

78. Así, si existe una implementación previa por parte de la asamblea y nuevamente para la actual elección se aplica, evidentemente cobra importancia dentro del sistema normativo porque no existe otra determinación comunitaria que la descarte o desconozca.

TEMA 3. El candidato electo no se separó antes del inicio del proceso electoral y utilizó recursos públicos

A. Planteamientos

79. La parte actora plantea a esta Sala Regional que establezca cómo debe interpretarse el inicio de un proceso electoral en las comunidades indígenas, con base en el artículo 273, párrafo 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

80. Es decir, pretende que se defina si inicia con la emisión de la convocatoria, tal y como lo determinó el Tribunal local.

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

81. Expone que se afectan los principios de fundamentación y motivación, así como el de legalidad, porque el candidato que participó en vía de reelección no se separó de su cargo y utilizó recursos públicos, lo que demuestra su inelegibilidad.

82. En efecto, señala que, tratándose de las comunidades indígenas, el artículo 273 de la normativa local, que el proceso electoral comprende desde el primer acto para la renovación de autoridades.

83. A dicho de la parte actora, ese primer acto e inicio del proceso se materializó con la asamblea de tres de agosto que acordó el método electivo, aunado a que estuvieron presentes representantes de las personas aspirantes a las candidaturas, entre ellos, los del presidente electo, lo que ya demostraba la clara intención de participar.

84. Por ello, según la parte actora, debió separarse antes de ese acto y no previo a la emisión de la convocatoria, pues en el propio dictamen que se identificó el método señala esa asamblea como un acto previo.

85. Esto es, la separación ocurrió un mes después del primer acto que definió el método electivo.

86. A grandes rasgos, la parte actora insiste que el acto del proceso inició con la asamblea de tres de agosto que definió el método electivo y no a partir de la convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO

87. Por ello, señala que el Tribunal local restó importancia a la primera asamblea, al no considerarla como parte del proceso electoral y considerar que a partir de ahí debió separarse el candidato en reelección.

88. Lo anterior evidenció una interpretación inconstitucional del numeral 273 del ordenamiento electoral local, al excluir el primer acto previo del proceso consistente en la asamblea de tres de agosto, pero sobre todo considerar que desde antes de ese acto debió separarse el candidato electo, porque hacerlo un mes después implicó que aprovechara su cargo y realizara actos como presidente aprovechándose de los recursos públicos.

89. El precepto citado, según la parte actora, implica que en los procesos electorales indígenas comprenden todas las etapas y van desde el primer acto previo a la elección y calificación de ésta.

90. También sostiene que si la comunidad o el Consejo Municipal Electoral no establecieron una fecha exacta de separación en los casos de reelección, el Tribunal local no debió definir que era a partir de la convocatoria

B. Decisión

91. Los planteamientos son **infundados**, porque ante la complejidad en la definición de los plazos en las elecciones regidas por sistemas normativos internos, no tiene razón la parte actora en que el primer acto del proceso lo comprendió

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

la asamblea de tres de agosto en la se definió el método electivo.

92. Sobre todo, ante la falta de claridad en el sistema normativo de cuándo debe separarse la persona que busque reelegirse, no puede establecerse de manera radical que es con la primera asamblea que define el método, porque lo único cierto que se tiene es que la separación tiene que ser durante la duración del proceso, pero no a partir de qué momento inicia de manera exacta.

93. Lo anterior, porque del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-176/2025** por el que se identifica el método de la elección de concejalías del multicitado Ayuntamiento, solamente se limita a indicar que las personas que deseen participar como candidatas en una planilla deberán presentar al momento de su registro el documento relativo a la separación del cargo.

94. Sin embargo, tal como fuera previamente señalado, no se especifica una fecha exacta para el momento de la separación.

95. En efecto, a diferencia de las elecciones de partidos políticos, tratándose de comicios por sistemas normativos internos no existen fechas ciertas de cada una de las etapas del proceso electoral, por ejemplo, el inicio formal de un proceso electoral, los registros de las personas candidatas, periodo de campaña o la celebración de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO

96. En el sistema de partidos, dichas reglas están perfectamente definidas y existe fecha cierta de cuándo deben separarse las personas servidoras públicas de su cargo si desean contender por otro.

97. En los procesos electorales indígenas no hay fechas definidas, incluso, hasta el día de la jornada puede variar, de acuerdo con el contexto de cada comunidad.

98. A partir de lo anterior, no tiene razón la parte actora, porque pretende supeditar el inicio de un proceso electoral indígena a la primera asamblea que define el método, lo cual parte de una interpretación de cómo debe ser entendida, pero tampoco se encuentra definida así en el sistema normativo.

99. Incluso, se coincide con el Tribunal local que el dictamen que identifica el método parte como acto previo la asamblea para la emisión de la convocatoria, lo cual resulta razonable, porque ahí se definen las bases con las que se llevara a cabo la elección.

100. De igual forma, tampoco estamos frente a una interpretación inconstitucional del artículo 273 de la norma local, puesto que dicha disposición únicamente describe las etapas que comprenden los procesos electorales indígenas, pero de ninguna forma define cuál es el acto que da inicio a un proceso, pues eso depende del contexto de cada comunidad.

101. Así, al no estar acreditado lo pretendido por la parte actora, tampoco se demuestra la supuesta utilización de

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

recursos públicos, porque el hecho de que existieran representantes de las personas que aspiraran a un cargo, no implica una irregularidad, partiendo sobre la base de que la asamblea de tres de agosto no es el acto que detonó el inicio del proceso electoral de la comunidad.

102. Y el hecho de que el candidato desarrollara ciertos actos antes de la emisión de la convocatoria y su separación, tampoco es una irregularidad que amerite la utilización de recursos públicos, porque la autoridad municipal se encarga también de la organización del proceso electivo, de ahí que cualquier acto previo a la separación estuvo justificado en el propio sistema normativo.

103. Por esas razones se **desestiman** los planteamientos.

TEMA 4 Indebida valoración sobre la inelegibilidad por incumplir con la honorabilidad comunitaria

A. Planteamientos

104. La parte actora argumenta que el Tribunal no realizó un análisis reforzado de los indicios que aportaron las pruebas con lo que representa la honorabilidad comunitaria en la comunidad.

105. Esto es, el Tribunal local reconoció las notas periodísticas, enlaces y reportes que se aportaron, pero no las contrastó con la importancia que tiene la honorabilidad en San Pedro Ixtlahuaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

106. Lo indicios, en palabra de la parte actora, obligaban al Tribunal local realizar un estudio reforzado sobre la importancia de la honorabilidad en la comunidad, pues las personas deben conducirse con ética.

107. Además, la parte actora señala que se le deja en estado de indefensión, porque el Tribunal sostuvo que no es la autoridad indicada para juzgar sobre los valores comunitarios.

B. Decisión

108. Los agravios son **infundados**, porque desde una perspectiva intercultural, no existe ninguna determinación de alguna autoridad que acredite que el actor incumple con la honorabilidad comunitaria.

109. Es decir, no existe evidencia en el expediente de que el actor haya sido sancionado por una falta comunitaria, pues la parte actora sustenta su planteamiento en reportes, notas o testimonios de un presunto hecho de violencia ejercido por el presidente electo.

110. Ciertamente, el artículo 2 de la Constitución federal señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

SX-JDC-86/2026 Y ACUMULADO

111. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia; asimismo, que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.²¹

112. De igual manera se ha sostenido que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo; lo cual lleva a que, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales que los

²¹ Criterio retomado en la jurisprudencia 37/2016, de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**». Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.²²

113. Sin embargo, del propio texto del artículo 2 de la Ley Fundamental, se establece que para el ejercicio del derecho de autodeterminación existen deberes para las comunidades en el sentido de:

- Respetar las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres;
- Garantizar que toda persona indígena disfrute y ejerza el derecho al voto en condiciones de igualdad; accediendo y desempeñando cargos públicos y de elección popular, en un marco que respete la Constitución, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México, y
- No limitar con sus prácticas los derechos político-electorales de sus integrantes en la elección de sus autoridades municipales.

114. En el caso, está fuera de controversia que San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, se trata de una comunidad indígena que elige a sus autoridades a través de su propio sistema normativo interno.

²² Dicho criterio fue retomado en la tesis XXXVII/2011, de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**». Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 50 y 51.

SX-JDC-86/2026 Y ACUMULADO

115. De acuerdo con el apartado de los ejes transversales del Plan Municipal de Desarrollo Sostenible 2020-2022 del municipio en cuestión, se advierte que se trata de una comunidad con herencia zapoteca, pues es la lengua que se practica en la comunidad y ahí tiene sus raíces.²³

116. De manera que, al tratarse de una comunidad con dicha cosmovisión, la honorabilidad comunitaria reviste una importancia mayor, porque se vincula con valores como la ética y reconocimiento que guían las conductas de una comunidad.

117. Empero, más allá de la importancia que pueda tener en la vida de la comunidad ser una persona honorable, como se adelantó, en el caso no hay evidencia probatoria que acredite una determinación por parte de una autoridad que haya sostenido que el presidente municipal electo haya incumplido con el requisito de honorabilidad comunitaria.

118. Así, ante la falta de evidencia probatoria, el cumplimiento del requisito se presume, máxime que las pruebas aportadas se tratan de indicios insuficientes basados en reportes, notas y testimonios, que no desvirtuarían la presunción.

119. Por lo anterior resultan **infundados** los agravios.

TEMA 5. Omisión de realizar un análisis exhaustivo sobre la implementación de una mesa receptora provisional

²³ Consultable en [310.pdf](#)



A. Planteamientos

120. La parte actora sostiene que el Tribunal local indebidamente realizó el estudio sobre la casilla que fue instalada de manera arbitraria, ya que únicamente se limita a sostener que la irregularidad no es determinante para el resultado de la elección.

121. Sin embargo, a dicho de la parte actora, el Tribunal no verificó que de manera sorpresiva y con material improvisado de apertura una casilla, sin verificar si realmente se daban las condiciones para implementarla, incluso, la urna se trató de una caja de cartón.

122. El Tribunal local sostiene que la determinación de instalación de la casilla fue en presencia de los representantes de cada planilla y los propios integrantes del Consejo Municipal Electoral, sin que se hubiesen inconformado.

123. Ese razonamiento es equivocado, porque se les impidió levantar escrito de protestas de ahí que adjuntaran fotografías, aunado a que el consentimiento de los representantes no significa que sea el de toda la comunidad.

B. Decisión

124. El agravio es **ineficaz**, porque se coincide con el Tribunal local en el sentido de que, aun de acreditarse la irregularidad sobre una presunta instalación indebida de una casilla, no sería suficiente para impactar en los resultados.

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

125. De entrada, se comparte en que no se trató de una decisión arbitraria, pues fue determinación del Consejo Municipal Electoral con conocimiento de las representaciones de la planilla, como se constata del acta de sesión permanente del día de la jornada.

126. Ahora, tampoco se acredita que se haya utilizado material improvisado, pues las fotografías aportadas no son suficientes para demostrarlo, pues carecen de circunstancias de tiempo modo y lugar.

127. En suma, el hecho de que algunos representantes no hayan firmado el acta o lo hayan realizado bajo protesta, tampoco es suficiente para demostrar la irregularidad, porque no existen otras probanzas.

128. Pero al margen de lo anterior, la parte actora no controvierte los razonamientos dados por el Tribunal local en torno a la falta de determinancia de la irregularidad, ni tampoco aporta razonamientos sobre por qué sí sería de la magnitud suficiente.

129. Ahora, en cuanto a la determinancia, esta Sala Regional ha razonado que algunos de los principios y figuras jurídicas de las elecciones por partidos políticos también son aplicables en elecciones por sistemas normativos internos, siempre que su aplicación sea modulada a partir de una lectura intercultural.

130. También ha determinado que para que una irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO

sistemas normativos indígenas, **debe ser de la entidad suficiente para invalidar la voluntad expresada por la comunidad,**²⁴ o bien, algún principio constitucional.

131. En ese sentido, esta sala también ha establecido que es válido el análisis numérico de las inconsistencias para verificar si existe una incidencia importante en la voluntad comunitaria.

132. A partir de lo anterior, se comparte lo decidido por el Tribunal local, porque la presunta irregularidad no sería de la entidad suficiente para ordenar la nulidad de la elección.

133. En efecto, porque la diferencia en votos entre las candidaturas de la planilla blanca y la verde limón fue de 473 votos.

134. Mientras que la votación total de la casilla fue de 208 votos, por lo que no sería determinante.

TEMA 6. Vulneración al principio de paridad

A. Planteamientos

135. La parte actora sostiene que la paridad busca que las mujeres ocupen los cargos de mayor relevancia.

136. Por ello, argumenta que la integración de la planilla no fue mayoritaria de mujeres, tal como ha sido continuo por años

²⁴ Sentencia del asunto SX-JDC-100-2023.

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

en la comunidad, en este caso, las ultimas tres elecciones, donde solo 3 mujeres han ocupado cargos.

137. Por ello, sostiene que San Pedro Ixtlahuaca no tiene una participación sustantiva, porque la responsable omitió cumplir con la convocatoria donde se estableció garantizar una mayor participación de mujeres.

138. Además, el presidente electo estaría fungiendo dos periodos con una integración mínima de mujeres.

B. Decisión

139. Los planteamientos son **infundados**, porque de conformidad con los principios de mínima intervención y libre determinación, para esta elección, la integración del órgano es paritaria, ya que, de los siete cargos, cuatro son ocupados por hombres y tres por mujeres.

140. En efecto, la Sala Superior ha establecido que, en el caso de elecciones municipales por sistemas normativos internos el principio de paridad se garantiza cuando a cada género le corresponde la mitad de los cargos de propietarios.

141. En el caso de que la totalidad de esos cargos sea impar, la paridad se garantizará en la medida en que cada género se encuentre lo más cercano al 50%.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

142. De manera que de acuerdo con el criterio de la Sala Superior la paridad sustantiva se garantiza cuando a las mujeres les corresponde la mitad de los cargos propietarios.²⁵

143. Por su parte, el principio de progresividad de los derechos humanos tiene dos vertientes.

144. Una, se refiere a la gradualidad, es decir, a la obligación de las autoridades del Estado Mexicano de incrementar el grado de tutela, promoción y garantía de los derechos humanos.

145. En ese sentido, quienes tienen a cargo la atribución de crear normas cuentan con la obligación de ampliar el alcance de la tutela de los derechos humanos.²⁶

146. La Corte ha reconocido que este aspecto no se cumple de manera inmediata, sino que conlleva un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo.²⁷

147. La otra vertiente del principio de progresividad es la prohibición de regresividad, por lo que el órgano o ente encargado de la creación de las normas tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o

²⁵ Véase sentencia del asunto SUP-REC-5/2026.

²⁶ Véase la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189.

²⁷ Véase la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 980.

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

desconozcan el alcance que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos.

148. De tal modo que, se vulnera el principio de progresividad cuando no se adopten medidas apropiadas, para dar efectividad a los derechos humanos en cuestión, o bien, en caso de adoptarse exista regresión en el avance de la protección del derecho.

149. En ese sentido, es necesario tener presente que las comunidades indígenas cuentan con la atribución de autodisposición normativa.

150. Es decir, cuentan con la facultad de emitir normas jurídicas para regular sus formas de convivencia interna y sus procesos electivos, entre otros, por lo cual, también se encuentran vinculadas a cumplir con el principio de progresividad.

151. Sin embargo, esa obligación no es aislada, porque su el cumplimiento no puede ignorar otros principios indispensables para la subsistencia de las comunidades indígenas como la maximización de su autonomía, por lo que se debe resguardar en la mayor medida posible su sistema normativo, evitando la injerencia.

152. De manera que le corresponde a la propia comunidad, al regular su vida interna y procesos electivos, dar viabilidad al principio de progresividad, preservando su autonomía y libre determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO

153. En el caso, como se adelantó, para esta elección, se debe tener por cumplido el principio de paridad.

154. De inicio, porque al ser un Ayuntamiento impar la integración de tres mujeres garantiza o se acerca a la igualdad.

155. Esto es, no puede darse el supuesto de que el cincuenta por ciento de los cargos correspondan a un género u otro, precisamente, por el número de cargos que existen, de los cuales cuatro son ocupados por hombres y tres por mujeres.

156. Ahora bien, este escenario de integración se ha repetido en las últimas tres elecciones, lo que demuestra que el principio de paridad ha sido progresivo y no regresivo en la comunidad.

157. Por ello, en atención a los principios de mínima intervención y libre determinación de la comunidad, para esta elección se encuentra colmado el principio de paridad.

158. Ello, porque en ejercicio de su autonomía y autodeterminación, la comunidad garantizó una integración paritaria en el contexto de un Ayuntamiento impar.

159. Empero, no escapa a la atención de esta Sala que, en las últimas tres elecciones, pese a que se trata de un Ayuntamiento impar, se ha mantenido el escenario de integración de tres mujeres y cuatro hombres.

160. Es decir, la representación de mujeres ha sido menor en comparación de los hombres, lo que hace necesario

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

implementar acciones que posibiliten que, por lo menos cuatro mujeres o más, accedan a los cargos para la próxima elección.

161. Lo anterior, porque el principio de progresividad se vincula al incremento gradual de la protección de los derechos humanos y, a su vez, la paridad exige el acceso de las mujeres a más espacios de representación, pues sus reglas se encaminan a establecer un mínimo, pero no un techo o límite para la participación de las mujeres.²⁸

162. Además, esta Sala Regional considera que la progresividad tiene una dimensión expansiva respecto al principio de paridad que demanda adoptar medidas orientadas a consolidar un mayor acceso de las mujeres en espacios de decisión política en el Ayuntamiento, especialmente, en aquellos que históricamente no han sido ocupados por ellas.

163. Por ello, se **vincula** al Instituto Electoral local, por conducto de la DESNI, para que, de manera coordinada con la autoridad municipal, lleven a cabo acciones que aseguren que cuatro mujeres o más accedan a los cargos en la próxima elección municipal, lo cual tiene sustento en el principio de progresividad.

²⁸ Es orientadora la jurisprudencia 2/2021, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO

164. Por lo tanto, esta sentencia deberá ser comunicada a las autoridades municipales electas para que, a su vez, lo hagan del conocimiento de la comunidad.

165. Al haberse **desestimado** los agravios de la parte actora, se debe **confirmar** la sentencia local, pero por las razones expuestas en esta sentencia.

166. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

167. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

TERCERO. Se **vincula** a las autoridades señaladas en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria, para que procedan en los términos que ahí se precisan.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SX-JDC-86/2026
Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.